



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3199/2025**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3199/2025

Sujeto Obligado:
**Congreso de la Ciudad de
México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información referente a la patrulla
morenista de anticorrupción

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobresee por improcedente lo relativo a los requerimientos
novedosos y Sobreseer por quedar sin materia**

Palabras clave: Requerimientos novedosos, improcedencia,
Actos Consentidos, Respuesta complementaria, Sobreseimiento

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Estudio de la Respuesta Complementaria	14
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3199/2025

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.31992025**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por improcedente lo relativo al requerimiento novedoso y **SOBRESEER** por quedar sin materia el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El doce de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075425001129, en la que requirió lo siguiente:

“Mediante oficio CCDMXVHRG/142/2025 de fecha 02 de septiembre de 2025, signado por el diputado Víctor Hugo de Vivar Guerra y mediante oficio CCDMX/IIL/CVO/134/2025 de fecha 1 de septiembre de 2024, signado por la diputada Cecilia Vadillo Obregón, informan que la el vehículo automotor utilizado como "Patrulla Anticorrupción" fue arrendado. Al respecto, solicito copia de los contratos de arrendamiento de dicho vehículo que han sido utilizados por estos legisladores durante todas las actividades relacionadas con la "Patrulla Anticorrupción" durante ese año 2025. Se anexa copia de los oficios para pronta referencia.” (Sic)

A la presente solicitud la parte recurrente adjuntó lo siguiente:

- Copia del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1233/2025, de fecha dos de septiembre, con

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

sus anexos, signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual emite respuesta a una solicitud diversa.

Señalando como medio para recibir su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El siete de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1384/2025, de misma fecha signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remitió los oficios CCDMX/VHRG/008/I/2025, signado por el Diputado Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y CCDMX/IIIL/CVO/170/2025, signado por Diputada Cecilia Vadillo Obregón, a través de los cuales dieron respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Oficio: CCDMX/VHRG/008/I/2025, signado por el Diputado Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

“ ...

En respuesta a su solicitud, se informa que el arrendamiento del vehículo mencionado en la solicitud no fue realizado por ninguna institución pública, ni su objeto es un bien público, como de igual forma, no se utilizaron en dicha operación recursos de índole público.

Asimismo, dichos contratos contienen datos personales confidenciales que deben resguardarse y sin que su publicación sea materia de la presente solicitud o bien, de un ejercicio de rendición de cuentas, por lo comentado en el párrafo que antecede.

Es por lo que al no ser pública la información solicitada y contiene datos personales confidenciales, no es posible entregarlos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción XII y XXII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3. 9 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Oficio: CCDMX/IIIL/CVO/170/2025, signado por Diputada Cecilia Vadillo Obregón.

“...

En relación con el vehículo mencionado en la solicitud, se informa que este no pertenece a ninguna institución pública ni está vinculado a contrataciones de carácter público. Al tratarse de un bien de naturaleza privada, y conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México —particularmente en lo dispuesto por los artículos 56 y 127—, la información correspondiente no tiene carácter público. Por lo tanto, no constituye materia de rendición de cuentas y esta oficina no cuenta con registro ni documentación relacionada.

...” (Sic)

III. El nueve de octubre, se tuvo por presentado el recurso de revisión, mediante el cual la parte recurrente hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose literalmente de lo siguiente:

“El Congreso de la CDMX, en palabras de los diputados Víctor Hugo Romo y Cecilia Vadillo, contesta que no se utilizaron recursos públicos para el arrendamiento del vehículo de marras. La presente solicitud de información pública no versa sobre si se utilizaron o no recursos públicos, ya que el objeto de la solicitud es conocer el origen del vehículo que los legisladores locales utilizaron para realizar sus funciones en la denominada “Patrulla Anticorrupción”. Tal situación, obliga a los legisladores a transparentar el origen de dicho vehículo. El hecho de que el contrato de arrendamiento contenga datos personales, no es impedimento para generar una versión pública del mismo. Luego entonces, la respuesta incumple los principios rectores de máxima publicidad que rigen la función pública de legisladores en la Ciudad de México.”
(Sic)

IV. Por acuerdo del catorce de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El treinta de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio CCDCMX/IIIL/CVO/240/2025, de fecha veintiocho de octubre, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha siete de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, hizo constar que las partes no manifestaron la voluntad para conciliar, tuvo por recibidos los alegatos del Sujeto Obligado, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **siete de octubre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **ocho al veintiocho de octubre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En ese sentido y al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **nueve de octubre**, es decir el segundo día hábil que tenía para interponerlo, por lo que es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por la parte recurrente.

I. Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de su agravio amplió su solicitud original, actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó su solicitud de información, la cual, para su análisis, es necesario esquematizar los requerimientos planteados y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD	AGRAVIOS
<i>“Mediante oficio CCDMXVHRG/142/2025 de fecha 02 de septiembre de 2025, firmado por el diputado Víctor Hugo de Vivar Guerra y mediante oficio CCDMX/IIL/CVO/134/2025 de fecha 1 de septiembre de 2024, firmado por la diputada Cecilia Vadillo Obregón, informan que la el vehículo automotor utilizado como "Patrulla Anticorrupción" fue arrendado. Al respecto, solicito copia de los contratos de arrendamiento de dicho vehículo que han sido utilizados por estos legisladores durante todas las actividades relacionadas con la "Patrulla Anticorrupción" durante ese año 2025. Se anexa copia de los oficios para pronta referencia.”</i>	El Congreso de la CDMX, en palabras de los diputados Víctor Hugo Romo y Cecilia Vadillo, contesta que no se utilizaron recursos públicos para el arrendamiento del vehículo de marras. La presente solicitud de información pública no versa sobre si se utilizaron o no recursos públicos, ya que el objeto de la solicitud es conocer el origen del vehículo que los legisladores locales utilizaron para realizar sus funciones en la denominada "Patrulla Anticorrupción". Tal situación, obliga a los legisladores a transparentar el origen de dicho vehículo. El hecho de que el contrato de arrendamiento contenga datos personales, no es impedimento para generar una versión pública del mismo. Luego entonces, la respuesta incumple los principios rectores de máxima publicidad que rigen la función pública de legisladores en la Ciudad de México.

En tal virtud, de la tabla que antecede se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, debido a que en su solicitud de información no requirió conocer el origen del vehículo que los legisladores utilizaron para realizar las funciones de la “Patrulla Anticorrupción”.

Pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente. Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo planeamiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

II. Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha treinta de octubre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar los agravios y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, y del análisis realizado en párrafos precedentes, se desprende que únicamente fueron procedentes las siguientes inconformidades:

*“El Congreso de la CDMX, en palabras de los diputados Víctor Hugo Romo y Cecilia Vadillo, contesta que no se utilizaron recursos públicos para el arrendamiento del vehículo de marras. La presente solicitud de información pública no versa sobre si se utilizaron o no recursos públicos...”. Tal situación, obliga a los legisladores a transparentar el origen de dicho vehículo. El hecho de que el contrato de arrendamiento contenga datos personales, no es impedimento para generar una versión pública del mismo. Luego entonces, la respuesta incumple los principios rectores de máxima publicidad que rigen la función pública de legisladores en la Ciudad de México.
...”*

b) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó las inconformidades señaladas por la parte recurrente y si proporcionó lo solicitado.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada los agravios manifestados por la parte recurrente

En esos términos, se analizará cada uno de los agravios, en concordancia con la respuesta complementaria para efectos de verificar si atiende y subsana la inconformidad realizada por la parte recurrente, tal y como se muestra a continuación en el siguiente cuadro comparativo:

Requerimiento	Respuesta Complementaria	Determinación
<i>“...Al respecto, solicito copia de los contratos de arrendamiento de dicho vehículo que han sido utilizados por estos legisladores durante todas las actividades relacionadas con la "Patrulla Anticorrupción" durante ese año 2025.</i>	Oficio CCDMX/VHRG/018/2025, signado por el Diputado Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra. “... 2. El particular pretende justificar la entrega de los contratos al indicar en su solicitud inicial lo siguiente: “... copia de los contratos de arrendamiento de dicho vehículo que han sido utilizados por estos legisladores durante todas las actividades relacionadas con la "Patrulla Anticorrupción", 2.1 Lo anterior es una afirmación subjetiva, unilateral que realiza de manera vaga y sin sustento, mediante la cual pretende que se den por ciertos o confirmen a través de la respuesta las aseveraciones que realiza. 2.2 Contrario a lo argumentado por el recurrente, resulta fundamental determinar si	Se tiene por atendido

	existe obligación o no por parte de los sujetos obligados de transparentar información en los casos en que éstos no ejerzan recursos públicos, aún y cuando la solicitud no lo señale de manera expresa. 2.3 Al no haber utilización de recursos públicos en los contratos, dicho arrendamiento no es por tanto un acto jurídico materia del derecho público. Por tanto, no es suficiente que el particular desee obtener esta información para que la información de un auto privado, arrendado con recursos privados, sea considerada información pública. 2.4 Siendo así, se reitera que no existe en el presente caso uso de recursos públicos ni bienes de naturaleza pública, por lo que se considera que la respuesta a la solicitud se encuentra fundada en derecho y de acuerdo con las normas que rigen la materia, al no ser pública la información requerida. ...” (Sic) Oficio: CCDMX/IIIL/CVO/240/2025, signado por la Diputada Cecilia Vadillo Obregón “... 2. El particular pretende justificar la entrega de los contratos al indicar en su solicitud inicial lo siguiente: “...copia de los contratos de arrendamiento de dicho vehículo que han sido utilizados por estos legisladores durante todas las actividades relacionadas con la ‘Patrulla Anticorrupción’”. Sin embargo, esta afirmación es subjetiva y carente de sustento, ya que no existen	
--	---	--

	elementos que acrediten que la información requerida derive del ejercicio de recursos públicos o de actos propios de la administración pública. Contrario a lo argumentado por el recurrente, resulta fundamental determinar si existe obligación o no por parte de los sujetos obligados de transparentar información en los casos en que estos no ejerzan recursos públicos, aun cuando la solicitud no lo señale de manera expresa. Al no haber utilización de recursos públicos en los contratos, dicho arrendamiento no es, por tanto, un acto jurídico materia del derecho público. Por tanto, no es suficiente que el particular desee obtener esta información para que la información de un auto privado, arrendado con recursos privados, sea considerada información pública. Siendo así, se reitera que no existe en el presente caso uso de recursos públicos en lo requerido ni bienes de naturaleza pública, por lo que se considera que la respuesta a la solicitud se encuentra fundada en derecho y de acuerdo con las normas que rigen la materia, al no ser pública la información requerida.	
--	---	--

De la respuesta complementaria antes descrita, se puede observar que el Sujeto Obligado, a través del Diputado Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y la Diputada Cecilia Vadillo Obregón, atendieron los puntos controvertidos, toda vez que explicaron detalladamente por qué no podían proporcionar copia del contrato de arrendamiento del vehículo de interés, precisando que este **fue arrendado con recursos privados, no públicos**.

Al respecto es importante señalar:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, queda claramente establecida la atribución del Sujeto Obligado para entregar documentos o información que haya generado en ejercicio de sus funciones y que se encuentre en sus archivos. No obstante, en este caso, es importante destacar que el contrato de arrendamiento del vehículo no fue celebrado por el Sujeto Obligado, sino por las personas diputadas en su calidad de particulares. Por lo tanto, esta información no fue generada ni está en poder del Sujeto Obligado, lo que imposibilita proporcionar copia del contrato de arrendamiento del vehículo, debido a que este no fue contratado por el Sujeto Obligado ni se utilizaron recursos públicos.

Este razonamiento fue detalladamente explicado e informado por las personas diputadas en su respuesta complementaria, motivo por el cual se considera atendido el presente requerimiento.

Como se puede observar, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria subsanó la inconformidad expresada por la parte recurrente en el recurso de revisión, al exponer de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información solicitada al versar en recursos privados y no públicos, debido a que el Sujeto Obligado no posee ni genera dicha información, pues como se señaló anteriormente, el derecho de acceso a la información deriva en que los Sujetos Obligados entreguen los documentos o información que hayan generado en ejercicio de sus funciones y que se encuentren en sus archivos, lo que en el presente caso no acontece con la información de interés de la persona recurrente.

Por lo que dicha respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio*

que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado dio respuesta al requerimiento controvertido por la parte recurrente, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS**

EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por la parte recurrente para tal efecto, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha **treinta de octubre**

La cual se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente:  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3199/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Octubre de 2025 a las 14:26 hrs.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, por lo señalado a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, debido a que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información que de manera fundada y motivada justifica la imposibilidad de entregar la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

I. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.